

1925

III

EXPOSICION DE MOTIVOS/

Sobre el Proyecto que se refiere al

COMPORTAMIENTO DE LOS JUECES.

Obtener la depuración del Poder Judicial, mediante la eliminación de los malos jueces es el objeto que persigue este proyecto; lo cual, de ser posible, se traduciría en una administración de justicia mas eficiente y mas rápida, y, además, tan imparcial como es posible deseársela dentro de aquel grado de progreso a que ha llegado el mundo. Siendo la justicia el mas grande de los beneficios que la civilización puede proporcionar a los hombres, deber superior de todo gobernante es desvelarse por colocarla al alcance de todos, sin distinción alguna: es ella la base de la felicidad pública y privada, y principio que asegura toda iniciativa progresiva y toda armonía social.

Los jueces, en donde no cooperan al triunfo de la justicia, cooperan al de la corrupción; porque, si, esa justicia, no se pronuncia en favor de aquel que la tiene por las leyes y por la probanza que ha producido en el juicio, y, por sistema, se declaran los derechos solo en favor de los poderosos o de los amigos... ¿qué si no es el quebrantamiento de toda moral y de toda disciplina la que pregonan los jueces con sus fallos infucos?

Durante muchos años, por desgracia, nuestros jueces, salvo muy honrosas excepciones, estuvieron mas a la merced de los políticos que al servicio de la justicia, en espera de ascensos, de translaciones ventajosas, de favores para los suyos; olvidando, así, las leyes que de-

bien aplicar y los principios morales que debían respetar; porque, ante todo, debían agradar a aquellos que solo era posible complimentar con fallos oprobiosos para su propia dignidad, para la justicia y para la República.

Circula desde tiempos inmemoriales entre la gente de tribunales, un aforismo que denota una degradación profunda del derecho de pedir justicia, tanto como del deber que existe de otorgarla. "Para obtener justicia-dice ese aforismo-precisa, en primer lugar, tener razón; en segundo lugar, es menester saber pedirla; y, finalmente, es necesario contar con que se la quieran dar!" Sentencia es esta que, en el caso de ser una realidad, convertiría la obligación que tienen los jueces de pronunciar la justicia, en una cuestión de capricho, en un acto de favor de esos mismos jueces, en una grotesca farsa del más alto y más noble de los ideales humanos.

Correspondiendo, en mucho, la realidad dolorosa que se palpa con tanta frecuencia en los tribunales a ese aforismo deprimente para una nación civilizada, se hace indispensable hacerles entender a los jueces, que, en los cargos que desempeñan no son sus favores los que se les ha llamado a proclamar desde su alto cargo; que, si, la Nación les paga y la sociedad les rinde homenajes, no es sino porque, la una y la otra, esperan de ellos el respeto de su juramento o de sus promesas de dictar siempre la justicia.

Las buenas leyes con malos jueces valen tanto como las peores leyes; por cuanto, bajo el poder de tales funcionarios, no son las leyes las que presiden las relaciones jurídicas y ni siquiera las relaciones morales, sino el capricho de semejantes magistrados.

La Constitución Política y el Código Penal; la Ley Orgánica de Tribunales y los Códigos de Procedimientos judiciales y el Reglamento del Escalafón Judicial, han ideado principios de organización y de funcionamiento para los tribunales; así como sanciones para los jueces infieles a su palabra o a su juramento; pero los principios constitucionales, de un lado, ofrecen graves reparos, y, en otros

sentido, principios cuya reglamentación era urgente, han quedado sin aplicación por falta de leyes; el Código Penal, ha sido, por punto general, letra muerta para la multitud de jueces prevaricadores; las leyes orgánicas de tribunales, ofrecen más de una crítica merecida; los códigos que reglan los procedimientos en materias judiciales, pueden impunemente burlarse; el Escalafón Judicial, debe completarse.

Se puede observar, además, que la Constitución Política de 1925 estableció un principio como para que el país no pueda librarse de los malos jueces por muchos años: es aquel que señala, como recomendación para los ascensos, la antigüedad; la cual si bien pudiera ser tal, necesariamente, en donde los jueces fuesen, sin excepción idóneos, no puede ni debe ser tal en donde siempre existe la posibilidad de que se introduzcan malos elementos. Si, para el desempeño de cualquier cargo público no debería haber más condiciones que, la competencia, la probidad, la laboriosidad, para el desempeño de las funciones judiciales, estas propias condiciones, nunca deberían olvidarse.

Para expurgar el Poder Judicial, en cuanto constitucionalmente es posible, de los malos elementos, urge reglamentar el principio constitucional nunca reglamentado, que prescribe que, los jueces, deberán permanecer en sus cargos durante su buen comportamiento, a fin de que se pueda cumplir, también, dentro de lo constitucionalmente posible, aquel otro precepto que encarga al Presidente de la República velar por la conducta ministerial de los jueces.

Es preciso, en otras palabras, determinar, con toda precisión, cuáles son las causas que constituyen mal comportamiento, o sea cuáles son las situaciones que no producen buen comportamiento.

El objeto de este tercer Proyecto, que no es sino un complemento de los otros dos, se encamina a ese fin.

Como la Constitución Política, de una parte, en sus artículos 72 nº 4º y 85 se refiere a la "conducta ministerial de los jueces"; y, de otra parte, el citado artículo 85 confía a la Corte Suprema la calificación del mal comportamiento de los "jueces", puede caber la duda de si los Ministros de la Corte Suprema, y, aun los de las Cortes de Apelaciones, se hallan también sometidos a la vigilancia del Presi-

dente de la República y las sanciones correspondientes en caso de haber mal comportamiento.

Este punto, la misma Constitución lo resuelve afirmativamente; esto es que, los miembros de los mas altos tribunales, se hallan sometidos a la vigilancia del Presidente de la República y a las sanciones resultantes de su mal comportamiento; ya que se hallan comprendidos en la categoria general de " jueces ".

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política, al tratar del nombramiento de los " jueces ", distingue con la expresión genérica " jueces " a todos los funcionarios que tienen la potestad de administrar justicia, de los " Jueces Letrados ", que tambien tienen esa potestad, con una expresión específica. El inciso 1º de ese artículo dice así: " En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes principios generales ": Ese artículo, en seguida, enuncia a los Fiscales y Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; para ocuparse en los dos últimos incisos de los " Jueces Letrados "; con todo lo cual bien claramente se ve que, todos estos funcionarios, son " jueces ".

Razón, por otra parte, de alguna especie, para eximir a los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de esa vigilancia, no hay ninguna: al contrario, siendo mas peligrosos los excesos o los abusos de las altas autoridades que los de las pequeñas en razón de que el absolutismo puede ser mas general y mas profundo, son esas mas altas autoridades las que necesitan una vigilancia mas estrecha y sanciones mas severas, y, especialmente, si son vitalicias sus funciones; segun sucede con los " jueces ".

Agréguese a lo dicho que el artículo 84 establece que " los jueces ", son responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia; sin exceptuar a esos mas altos magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; añadiendo, esa propia disposición constitucional, que, una ley deberá reglar " los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabi-

lidad". A lo dicho, puede añadirse lo preceptuado por el artículo 30 del propio texto constitucional, que, en la letra c) autoriza a la Cámara de Diputados para acusar a estos mismos altos magistrados por notable abandono de sus deberes, ante el Senado, previa declaración de admisibilidad de la acusación.

No hay, así, dentro de los preceptos expuestos de la Constitución ningún privilegio en favor de los más altos magistrados del Poder Judicial que permita entender que quedan exentados de la vigilancia del Presidente de la República y de las correspondientes sanciones por su mal comportamiento.

El Proyecto que en tercer término tengo el honor de presentar a S.E. abarca, así, a todos los jueces, sin excepciones; pudiéndose decir de él que tiende a llenar una doble necesidad constitucional: la que se toca con la vigilancia que le corresponde ejercitar al Presidente de la República; de acuerdo con el artículo 72 n.º 4º y la que se relaciona con la depuración del Poder Judicial, contemplada en el artículo 85 de ese cuerpo de preceptos fundamentales. Después de esta ley, faltaría la que recomienda dictar el artículo 84 en su parte final.

El Proyecto en cuestión, se compone puede decirse de tres partes: la primera, que determina cuáles son los casos que constituyen mal comportamiento; la segunda, que propone la creación de un Consejo Superior de Vigilancia Judicial, desligado totalmente de los tribunales y adscrito a las funciones del Poder Ejecutivo, y, por tanto bajo la personal vigilancia del Presidente de la República, encargado de investigar la conducta ministerial de los jueces, sin poseer ninguna jurisdicción sobre ellos o sobre lo fallado o juzgado; y, en fin, la tercera, que traza el procedimiento que debe seguirse en la eliminación de los malos jueces.

Con respecto a los principios consignados en la primera parte del proyecto, se puede decir que, además de los fundamentos meramente constitucionales, tiene aquellos que miran a la necesidad imperiosa

que existe de disminuir, en lo posible, el volúmen de los recursos de casación en la forma y en el fondo; porque, en verdad, derivando estos recursos de vicios que se refieren a la substanciación y al fallo de los juicios, y teniendo su origen esos vicios ora en la incompetencia, ora en la negligencia, ora en la malicia de los jueces, el pronunciamiento de la nulidad de las sentencias no corrige sino los vicios del pleito; pero no la causa; porque, los jueces que dictan esas sentencias viciosas o nulas quedan en su lugar, muy aptos para seguir incurriendo en irregularidades y pronunciando sentencias nulas. Apartando a esos funcionarios de esos cargos para siempre y colocando en su lugar individuos aptos, laboriosos y de probidad indiscutible, los recursos de casación deberían disminuir; lo cual es como decir que, la justicia, sería en las sentencias cosa mas frecuente.

Realizar esta obra sería algo; pero se necesitaría algo mas: que de acuerdo con la parte final del artículo 84 de la Constitución, se dictase la ley destinada a castigar a los jueces que pasan por encima de las leyes que reglan el proceso y administran torcida justicia.

La urgencia de estas leyes se acentúa recordando que, muchas veces, los recursos de casación no se deducen por las partes que carecen de recursos; ya que es tan costoso resolverse a pedir la nulidad como problemático obtenerla; de lo cual resulta que la iniquidad debe quedar firme, precisamente en contra de los que mas de la justicia necesitan, como son los pobres o litigantes de escasos recursos.

En otro sentido, se puede decir que, la Constitución Política, al referirse a la conducta "ministerial de los jueces" en el artículo 72 nº 4º y al "buen comportamiento" en el artículo 84, ha mirado a las actividades desarrolladas por estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones judiciales, y, en modo alguno, a la vida privada; porque, en efecto, lo esencial en las actividades de un juez debe buscarse en sus actividades frente a las leyes que debe aplicar, y, de tal modo que, conduciéndose bien un juez frente a sus deberes minis-

teriales, sería muy raro que no fuera un perfecto caballero en la sociedad; al paso que, pudiendo, una persona, ser muy cumplida en los salones, pudiera, en el ejercicio de su cargo no ser tan cumplido.

El proyecto en cuestión, califica, en general, como acto de mal comportamiento el pronunciar cualquier fallo, contaminado con cualquiera de aquellos vicios que dan lugar a la casación en la forma. Además de estos, el proyecto, señala otros, fáciles de establecer y de calificar. Seguramente, en la nomenclatura que se ha hecho en el proyecto de los actos de mal comportamiento, no se hallen todos los que deberían aparecer; pero, en todo caso, figuran ahí, los más slientes, y a la vez, los más frecuentes.

En cuanto a la organización del Consejo Superior de Vigilancia Judicial, el proyecto, pretende indicar la mejor manera de constituirlo para darle la conveniente independencia e idoneidad, a fin de que el Presidente de la República pueda cumplir la misión que la ley fundamental del Estado le encomienda. Ese Consejo, formado, exclusivamente de abogados de larga experiencia profesional; puesto que les corresponde llenar una función técnica delicada, no es sino un delegado del Poder Ejecutivo: los funcionarios judiciales, que deben ser los vigilados, por supuesto, no tienen, ahí, lugar alguno: en buena doctrina, así debe ser.

Ese Consejo, nada debe fallar o resolver: debe limitarse a indagar la conducta ministerial de los jueces, desde los de más alta categoría—como son los de la Corte Suprema—hasta los más ínfimos. Esas indagaciones, por otra parte, en caso alguno, entorpecen el desarrollo de los pleitos.

Para llenar sus funciones debe, ese Consejo, echar mano de todos los medios a su alcance: los Colegios de Abogados, los abogados, las partes litigantes, todos, pueden ser sus colaboradores; pero, los primeramente indicados, deben cooperar a ese trabajo, informando al Consejo de las irregularidades que descubran en la tramitación o en el fallo de los juicios. Todas las indagaciones del Consejo deben, natur-

almente, fundarse en datos auténticos, y, las conclusiones a que llegue en cada caso comprobado, debe consignarlas en un Registro que debe llevar, ordenadamente, respecto de cada juez. Ese Registro, de halla bajo la vigilancia de un secretario.

El Consejo, en lo que concierne a las funciones que debe desarrollar, debe dividirse el trabajo respecto de los jueces letrados: cada Consejero, tendría, así, un determinado distrito de acuerdo con lo que, al respecto dispusiera el Presidente de la República, teniendo presente la mayor o menor densidad de los servicios judiciales. Este sistema, debería producir, entre los Consejeros una conveniente emulación, en provecho de esa vigilancia. Estos Consejeros, en el caso de negligencia, que, el propio proyecto califica, el Presidente de la República, pudiera alejarlos de sus funciones.

Fíjase en el proyecto una duración determinada a los cargos de Consejeros, al intento de dejar, siempre, libre el paso a la revisión de la vigilancia realizada por los entrantes respecto de aquella que hubieran practicado los salientes, y a fin de impedir la creación de intereses a la sombra de las funciones vitalicias.; las cuales, en efecto, los favorecidos por ellas llegan a considerarlas, andando el tiempo, como cosa de su particular patrimonio, con olvido de los intereses llamados a servir.

Los individuos de este Consejo no pudieran ser reelegidos, y, una vez cumplido su período, cada Consejero, tendría derecho a gozar de una renta vitalicia sobre la base de su sueldo anual, que sería un estímulo, y, a la vez, la seguridad de contar, después de sus tareas, con un modesto vivir.

La vigilancia de los mas altos tribunales, debería efectuarla el Consejo en su totalidad.

Sin ninguna duda, sería esta última parte del trabajo de los Consejeros la mas delicada y la mas erizada de escollos; pero, sobre todo, la vigilancia de la Corte Suprema, o de los individuos de ese alto tribunal, colocado, prácticamente, por la Constitución en una fortaleza

inatacable, no obstante la autoridad que, esa misma Constitución confiere al Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces. La Corte Suprema, en efecto, es la autoridad que, en definitiva, debe resolver cuando existe o no existe o no existe el mal comportamiento de los jueces.

En el caso de mal comportamiento de una de los jueces de la Corte Suprema, la ley, pudiera encomendarle la decisión del reclamo al resto del tribunal; pero ¿y, si, el mal comportamiento afectase a todo el tribunal? ¿Que situación se crearia? Esta hipótesis, no es enteramente imposible, en primer término, porque, los jueces de la Corte Suprema, acostumbran pronunciarse por medio de fallos cerrados en las cuestiones que se les someten, ocurriendo otro tanto con las Cortes de Apelaciones; y, en segundo término, porque, ya, existe entre nosotros, el antecedente de aquella Corte Suprema que la Revolución aventó.

Los jueces que se incorporan a los tribunales superiores de justicia animados de un sincero espíritu de honradez funcionaria, y que, por tanto, empiezan por discrepar de sus colegas con sus votos especiales, deben, al fin, caer abrumados por el peso del trabajo que se echan encima; es decir, por esos votos especiales; por las audiencias diarias a que deben concurrir y por los fallos que, de acuerdo con el turno, deben despachar....y, al fin, ceder; es decir, entregarse a voto de la mayoría, o, bien, retirarse si no quieren hacerse cómplices de la iniquidad...

Ademas, si, la Corte Suprema, el tribunal mas alto de la Nación, en los casos que el Presidente de la República le somete, resuelve que, por el hecho de haber un juez pasado por sobre todas las leyes procesales, no hay mal comportamiento ¿no significaria, eso, de un lado, para la opinión pública iletrada, que, asi como lo establece la Corte Suprema lo dispone la ley, y, de otro lado, que, la vigilancia del Presidente de la República, con todos sus mejores propósitos de bien público, son cosas vanas y sin sentido?

En otros términos, Exmo. Señor? dentro de los actuales principios constitucionales, para que pudiera llegar a ser eficaz, cualquier sis-

tema de vigilancia sobre los jueces, precisaría que, la Corte Suprema, se hallara formada, enteramente, de funcionarios animados de aquel mismo espíritu que mueve al Presidente de la República en favor del progresivo mejoramiento del servicio judicial.

La Constitución Política confió al Presidente de la República la vigilancia del Poder Judicial; pero no le dió los medios de hacer esa vigilancia efectiva. ¿Qué alcances, en verdad, puede tener esa vigilancia, si, en definitiva, queda entregada a la Corte Suprema. La Constitución, así, ha establecido, de manera tácita, el siguiente principio: el poder judicial, debe contener al poder judicial; lo cual es absolutamente absurdo.

La Constitución Política, en este importantísimo punto- como en tantos otros- debería ser reformada, y, cuanto antes, mejor. Atendiendo a la necesidad de poner freno a los abusos de autoridad de la Corte Suprema, debería reformarse en lo que concierne:

a) A la necesidad de conferirle al Presidente de la República el derecho de convocar a plebiscito a la Nación cuando la Corte Suprema, por sistema, ampare jueces de cualquiera categoría contra los cuales existieren pruebas rehacientes de irregularidades reiteradas contra las leyes de procedimiento judiciales o contra la correcta aplicación de las leyes sustantivas; así como en los casos en que, ese mismo tribunal, por sistema, viola esas mismas leyes en los asuntos que le fueren sometidos;

b) A la organización de los tribunales superiores de justicia, cuyos miembros deberían ejercer solo temporalmente sus funciones; y

c) A la fijación de la simple mayoría absoluta de los votos de los jueces de la Corte Suprema que debieren resolver los casos de mal comportamiento de los jueces.

Los conflictos de autoridad, que no otra cosa serian los producidos entre el Ejecutivo, que desearia la depuración del poder judicial en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, y la Corte Suprema, que se desentenderia de sus deberes de autoridad cooperadora del bien nacional en uno de los servicios mas importantes, deberían

siempre, resolverse por el pueblo en una consulta constitucionalmente establecida.

Debería ser, siempre, por otra parte, este el procedimiento destinado a resolver los conflictos entre los Poderes del Estado. Si, todos, los servicios públicos, si, todas las leyes se hallan establecidos en vista de los intereses nacionales, y si es la Nación la que paga esos servicios y la que, a la vez, recibe el daño de la injusticia, de la violencia y del desorden, a ella y solo a ella incumbe decidir con sus votos espontáneamente emitidos, cual de los Poderes rivales es el que tiene la razón.

Si los sufragios del pueblo fuesen adversos a la Corte Suprema, deberían retirarse, necesariamente, de sus puestos los jueces afectados por el fallo que el pueblo dictase con sus votos. El que, esos funcionarios continuasen en sus cargos, con tal desprestigio de su autooridad, no pudiera admitirse ni aun dentro de las peores doctrinas. Por otra parte, apareciendo esos jueces como reos de un delito ¿que tribunal habría de juzgarlos si ellos se quedasen en sus puestos?

Puede tenerse como una cosa cierta que, prescripciones constitucionales tales como las enunciadas, deberían corregir automáticamente la conducta funcionaria de los tribunales superiores de justicia en todo el país; puesto que, la irresponsabilidad habría desaparecido; a menos de contar con la complacencia del Poder Ejecutivo; lo cual, no pudiera ser una cosa cierta al travez de la vida nacional.

Si, por el contrario, los votos del pueblo, absolviesen a la Corte Suprema de la acusación del Ejecutivo, obrando este Poder en cumplimiento de una prescripción constitucional que le obliga a velar por la moralidad y por el cumplimiento de las leyes, el Presidente de la República, no debería ser molestado.

El sistema de decidir los conflictos que ocurren entre los Poderes de la Nación por medio de las armas, solo pudo estar bien cuando los pueblos eran solo masas inconcientes a la merced de las castas rivales.

La Constitución Política tiene establecido un doble sistema de frenos contra los abusos de los tribunales superiores de justicia;

pero, ambos, igualmente ineficaces por vicios inherentes a esos mismos sistemas. Según el ya examinado, el Presidente de la República, debe velar por el buen comportamiento de los jueces; pero, el Presidente de la República, no pasa mas allá de ser un observador inofensivo de ese comportamiento. Según el otro, los miembros de los tribunales superiores de justicia, pueden ser acusados ante el Senado por notable abandono de sus deberes, mediante moción presentada por un grupo de diez diputados a la respectiva Cámara, que deberá, previamente, pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación.

Por supuesto, el definir y ponerse de acuerdo, en primer lugar, acerca de los actos que pueden constituir notable abandono de los deberes que las leyes imponen a los tribunales superiores; el hallar, en segundo lugar, un grupo de diez diputados que se halle dispuesto a echarse encima las odiosidades de una acusación por el solo interés de una mejor administración de justicia; el encontrar, en tercer lugar en la Cámara de Diputados un ambiente propicio a la admisibilidad de la acusación que deberá seguirse ante el Senado; y, en cuarto lugar, el obtener en el Senado sentencia condenatoria en contra de esos funcionarios superiores de la administración de justicia, son demasiadas condiciones para no corregir nada.

Sobre la Corte Suprema, así, prácticamente, de acuerdo con los actuales preceptos constitucionales, no hay freno alguno, y puede, en consecuencia, lanzarse, tranquilamente, en las vías del mas perfecto absolutismo, sin temor a nada; porque nada hay que pueda servir para contenerla.

Como queda dicho, Exmo. Señor, para que resulte eficaz, dentro del actual orden constitucional, la vigilancia que le corresponde ejercer al Presidente de la República sobre los jueces, precisa la buena voluntad de la Corte Suprema; lo que solo puede ser el fruto de jueces dotados de una probidad intachable.

El sistema de vigilancia a que se refiere el proyecto relacionado con esta exposición de motivos, en caso de no haber en la Corte Suprema aquella buena voluntad, tendría, a los menos, el mérito de

haber puesto en evidencia ante el país enteró los vicios de nuestra Constitución Política en lo que concierne a la irresponsabilidad de los tribunales superiores y a la necesidad de la reforma.

La amplia publicidad dada a los esfuerzos del Ejecutivo con los resultados de su campaña depuradora, es posible que influyese en el criterio de los tribunales encargados de oír los reclamos del Poder Ejecutivo, y que, al fin, con el peso de la opinión pública debidamente instruida, se llegase a encontrar la cooperación anhelada. La prensa del país pudiera hacerse de estos anhelos un colaborador utilísimo.

La tercera parte del proyecto establece un procedimiento muy sencillo para hacer efectiva la vigilancia del Ejecutivo. El Consejo, debería comunicar al Presidente de la República, semestralmente, los datos acumulados con las observaciones que le merecieran. Estos datos, deberían ser comunicados a la Corte Suprema; la que, a la vez, hallando que, los cargos de mal comportamiento son reiterados, debería pedir al juez o jueces inculcados la renuncia de su cargo, acompañándole todos los antecedentes acumulados en su contra. Si, el juez o los jueces inculcados no renunciasen, deberían expresar los motivos de su negativa con los datos, probanzas y defensas que estimaren oportunas. Oído, de esta manera el juez y la respectiva Corte de Apelaciones, el juez, debería ser depuesto de su cargo, si hubiera motivos suficientes para ello.

La Constitución exige para deponer a los jueces de sus cargos los dos tercios de los votos de todo el tribunal; lo que es excesivo, y, por tanto, otro punto que debe comprender la reforma constitucional que debe hacerse.

En una disposición transitoria del proyecto se establece que, los actos susceptibles de denuncia anteriores a la ley, deben hallarse sometidos a sus prescripciones en los mismos términos que los que se produzcan desde la promulgación de la ley adelante. Sobre este punto del proyecto se pudiera argüir que va él contra el principio de la

no retroactividad de las leyes; pero si este principio bien se examina, no existe tal retroactividad; puesto que, la determinación del delito de mal comportamiento, así como la sanción, se hallan establecidos por la Constitución, desde ha ya casi un siglo; no correspondiéndole otra cosa que hacer una enumeración de los actos más notables que constituyen mal comportamiento. Los actuales jueces que se hubiesen hecho acredores a esa sanción, habrían estado violando la Constitución desde que principiaron sus irregularidades, prevalidos, acaso, del hecho de no haber ley alguna que definiese o especificase los actos que dan origen a mal comportamiento, a sabiendas, ellos, mejor que nadie, de lo que significa el precepto constitucional.

Por otra parte ¿debería sacrificarse el interés nacional al interés de una fórmula abstracta? ¿Deberían, esos jueces sindicados por la sociedad entera y especialmente por los litigantes, como injustos, quedar en sus puestos y en condiciones de comenzar de nuevo?

Santiago, 25 de Junio de 1920

DEL COMPORTAMIENTO DE LOS JUECES .

Art.1 Son causales de mal comportamiento de los jueces de toda categoria, para los fines del artículo 85 y del número 4º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, las que siguen :

a) Pronunciar sentencia sin expresar respecto de cada petición de la demanda o de la reconvencion, las consideraciones de hecho o de derecho en que se apoya el fallo;

b) Pronunciar sentencia por consideraciones incongruentes con lo fallado;

c) Pronunciar sentencia con prescindencia de la prueba o de cualquiera de los medios de prueba presentados al juicio; o considerar de modo falso el sentido de esa misma probanza; o el atribuir la prueba rendida a la parte contra la cual se ha presentado, o lo que es igual invocarla contra aquella que la aduce.

d) Hacer en el fallo consideraciones o alegaciones sobre cuestiones que las partes no hubieren promovido ni alegado en el juicio; o dar, en lo dispositivo de la sentencia lo que no se ha pedido; o dar mas de lo demandado o reconvenido; o el reservar para nuevo juicio lo que se ha pedido en la demanda o en la reconvencion y se halla probado en autos, o que, el solicitante, no ha probado; salvo que se trate de la indemnización de perjuicios, cuando aparece de autos que el solicitante se hallaba en la imposibilidad de probarlos por hallarse la especie en poder del demandado, o por otra causa semejante;

e) El variar, sin posible enmienda o con una enmienda que solo

seria posible conseguir tras de muchas molestias, pérdida de tiempo y dinero, cualesquiera situación jurídica producida en el pleito, mediante decreto dictado sin "citación" y "sin traslado" conferido a la parte a quien perjudica; como seria, por ejemplo, el alzamiento de una medida precautoria que le ha permitido al favorecido por ese decreto, disponer a su antojo de las especies destinadas a garantizar los derechos de la parte que las obtuvo;

f) Ordenar trámites que la ley no ha establecido, o trámites o diligencias manifiestamente innecesarias que importen dilación del juicio, o que fueren inútilmente gravosas a una o ambas partes, o trámites o diligencias que van mas allá de los límites prescritos por la ley; como seria, por ejemplo, el ordenar, nuevamente, la comparecencia de la parte a absolver posiciones categóricamente afirmativas que, ya, se presentó a absolver y de que se le ha acusado rebeldia; o infringir de cualquier modo las leyes procesales;

g) Retardar por mas de 24 horas hábiles las providencias de mero trámite; o por mas de 48 las providencias que exijan conocimiento de los autos; o por mas de tres dias la resolución de los incidentes;

h) Poner a las resoluciones fecha anterior o posterior a la del dia en que, efectivamente, se dictó;

i) Suspender, sin causa justificada, las audiencias a que fueren citadas las partes o sus testigos;

Negarse a decretar medidas precautorias solicitadas con plausible fundamento; o decretarlas sin necesidad, produciendo, en uno y otro caso, a la parte reclamante daños irreparables o gastos dispendiosos;

k) Negarse a dejar sin efecto una resolución nula o inoficiosa, despues de habersele pedido por escrito;

l) Dejar en autos constancia de actos que se dicen pasados ante el juez y que, en realidad, no han pasado;

m) Condenar sin pruebas al procesado criminalmente, o absolverle, no obstante la plena prueba rendida en autos;

n) Alterar por medio de cualquiera maniobra fraudulenta el mérito del proceso civil o criminal encargado de tramitar o fallar;

o) En general, dictar sentencia que adolezca de cualquiera de los vicios que dan lugar a la casación en la forma, aunque la casación no se hubiere pronunciado o admitido;

Art. 2 Créase un Consejo Superior de Vigilancia Judicial para investigar y registrar los actos de los jueces que, según el artículo anterior constituyen mal comportamiento.

Se compondrá el Consejo del número de miembros que fije el Presidente de la República de acuerdo con las necesidades del servicio.

A cada consejero se le señalará la provincia o el grupo de provincias en que debe ejercer la vigilancia de los tribunales unipersonales. Los jueces de menor y de mayor cuantía de la provincia de Santiago se hallaran sometidos a la vigilancia de un solo consejero.

La vigilancia de los tribunales colegiados corresponde al Consejo en su totalidad.

Art. 3 Los consejeros serán designados por el Presidente de la República de una lista de diez nombres por cada departamento que le remitiran los Consejos de Abogados; sin perjuicio de que el Presidente de la República pida a esos mismos Consejos de Abogados nuevas listas.

Si en algunos departamentos no hubiere el número de abogados indicado en el inciso anterior, ese número, se completará con abogados de los departamentos o de las provincias más próximas.

Art. 4 No podran figurar en dichas listas:

a) Los que hubieren desempeñado cargos judiciales;

b) Los que no hubieren ejercido la profesión de abogado por veinte años, a lo menos;

c) Los que se hallaren ligados por vínculo de parentesco legítimo o natural de consanguinidad en cualquiera de sus grados con cualquiera persona que se hallare desempeñando cargos judiciales sometidos a las prescripciones de esta ley;

d) Los que habiendo desempeñado los cargos de síndico, o alba-
cea u otros que impliquen administración de bienes, hubieren sido
demandados por actos de su administración.

Art.5 El cargo de consejero se confiere por diez años; pero, el
Presidente de la República, podrá declarar vacante el cargo de uno
o mas consejeros por negligencia en el ejercicio de sus funciones.
Se entenderá que hay negligencia cuando los actos de mal comporta-
miento que le fueren denunciados respecto de los jueces cuya vigi-
lancia le estuviere encomendada, no hubieren sido registrados dentro
de los seis meses siguientes al dia en que se le hubiere hecho el
denuncio o desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la
irregularidad cometida. El mismo principio rige respecto del Conse-
jo en lo que concierne al mal comportamiento de los jueces de las
Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

Art.6 Los consejeros, terminado su período, no podrán ser reelegi-
dos. El Presidente de la República, atendido el buen comportamiento
de cada cual, le fijará una renta vitalicia, que no podrá exeder de
las tres quintas partes del sueldo de que gozare. Dicho buen compor-
tamiento se comprobará: 1º por la disciplina y la corrección de los
jueces de los tribunales unipersonales del distrito que le hubiere
sido designado, mientras se hubieren hallado sometidos a su vigilan-
cia; y 2º por la diligencia que hubiere gastado en la investigación
y registro de los actos de mal comportamiento de los jueces sometidos
a su vigilancia. Igual criterio se aplica al Consejo respecto de
los tribunales colegiados. El Presidente de la República, habiendo
disconformidad de acción entre las funciones desempeñadas por cada
consejero individualmente y las desempeñadas en colectividad, proce-
derá discrecionalmente en la calificación de la diligencia de cada
cual.

Art.7 Cada consejero, así como el Consejo, en sus respectivos ca-
sos, se valdrán de todos los medios a su alcance para tomar conoci-
miento de las irregularidades que esta ley les encomienda vigilar.

Art.8 Los Consejos de Abogados de los respectivos distritos informaran, mensualmente, por escrito al Consejo Superior de Vigilancia Judicial, de cualquiera irregularidad que observaren en la tramitación o en el fallo de las causas civiles o criminales de los tribunales unipersonales o colegiados con los cuales sus miembros se hallaren en contacto por razón de la profesión que desempeñan.

Los abogados, respecto de las causas que defendieren o de que hubieren tomado conocimiento, deberan informar al respectivo Consejo de Abogados; pudiendo hacer, ademas, individualmente, iguales informaciones al Consejo Superior de Vigilancia Judicial en interes de la mas correcta administración de justicia.

Todas las informaciones que recibiere el Consejo y cada Consejero, deberan mantenerse en la mas rigurosa reserva.

El Consejo, si no recibiere copias autorizadas de las actuaciones denunciadas en las expresadas informaciones o en otras que se le comunicaren, se hará dar copia en forma por el conducto mas rápido y seguro de esas actuaciones, a fin de comprobar la verdad de la incorrección denunciada.

Art. 9 Podrá el Consejo hacer traer a la vista cualesquiera autos que se hallaren afinados para mejor comprobar la verdad de los denuncios.

Art,10 La Gaceta de los Tribunales publicará todo artículo, análisis o trabajo que se le enviare, con tal que lleve firma de abogado y no exeda de tres columnas, acerca de los decretos, autos, sentencias o tramitaciones incorrectos que se dictaren en los juicios por los tribunales.

Los gastos que impongan esas publicaciones seran de cargo del Erario Nacional, y el Ministerio de Justicia, consultará anualmente una suma que conceptúe prudente al pago de tales gastos.

La Gaceta de los Tribunales se enviará gratis a cada Consejero con cargo a los gastos del Consejo.

Art.11 Deberá llevar el Consejo un Registro foliado, sólidamente encuadernado, formado de varias columnas destinadas a contener

el nombre de la ciudad en que el tribunal unipersonal o colegiado tuviere su asiento, el nombre del juez y si es de menor o de mayor cuantía, o ministro de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema; la designación del expediente en que se hubiere icurrido en irregularidad, la fecha y la foja de ese mismo expediente en que aparece la resolución o el acto que debe ser objeto de registro, la naturaleza de esa propia resolución o acto; esto es se trata de decreto, auto, sentencia, comparendo, sesión de prueba, inspección ocular, etc. y en fin la calificación legal de la irregularidad; esto es si ha sido dictada la sentencia sin expresar las consideraciones de hecho o de derecho que prescribe la ley, o si se ha omitido la aplicación de algun principio de procedimiento, como seria, por ejemplo, el dejar una causa en acuerdo en contra de la ley que prescribe que, los fallos, deben pronunciarse una vez terminados los alegatos.

Art.12 Un resumen de los actos que hubieren sido registrados se enviará al Presidente de la República cada seis meses.

Art.13 El Consejo tendrá un Presidente que el Poder Ejecutivo designará por tres años de entre los miembros del Consejo. No hallándose presente el Presidente del Consejo presidirá el consejero de mas edad. Tres consejeros forman sala.

Art.14 Habrá un secretario en el Consejo encargado de la custodia del Registro y del archivo, de la redacción de las actas i correspondencia del Consejo, de la inscripción de las notas de mal comportamiento de los jueces en el Registro, de la custodia de los expedientes que para mejor resolver hubiere pedido el Consejo, de la formación de los resúmenes que deberan enviársele semestralmente al Presidente de la República: todo, bajo la dirección y vigilancia del Presidente del Consejo.

Art.15 Los resúmenes que el Presidente de la República recibiere, seran puestos en conocimiento de la Corte Suprema, a fin de que, este tribunal los comunique a los jueces a quienes afecta y les pida su renuncia, si, esos actos de mal comportamiento fueren reiterados.

Art.16 Los jueces, si no se decidiesen por la presentación de su renuncia y quisieren defenderse podran aducir en su favor las alega-

ciones y las probanzas que estimen conducentes. La Corte Suprema, a su vez, podrá pedir los comprobantes que en su poder tuviere el Consejo, o encargar a la Corte de Apelaciones respectiva constituya un Ministro en visita para indagar los hechos denunciados, o encargar a un Ministro de la Corte Suprema se constituya en visita en la Corte de Apelaciones respectiva, si se tratare de denuncios en contra de alguno de los jueces de estos tribunales, o hacer trear a la vista los expedientes o las diligencias referentes a las irregularidades denunciadas, si, tales expedientes o diligencias no entorpecieren la marcha del pleito por hallarse actualmente paralizado, o por referirse a autos afinados. En todo caso, dichas diligencias o autos deberán devolverse a la brevedad posible.

Art. 17 Encontrándose de los antecedentes acumulados mérito suficiente, la Corte Suprema, después de oír a la Corte de Apelaciones respectiva, declarará vacante el cargo; lo que comunicará, simultáneamente al gobierno y al juez inculcado para que se abstenga de toda intervención en la administración de justicia, si es que, considerando la gravedad del denuncia, no se hubiere decretado la suspensión desde luego del expresado funcionario.

Art. 18 Si los hechos denunciados se refiriesen a uno o mas Ministros de la Corte Suprema, tramitará el resto del tribunal, con exclusión del juez o jueces inculcados, que deberán inhibirse de toda intervención en los actos futuros del tribunal; procediéndose, en lo demas como se dispone en los artículos precedentes.

Art. 19 Los individuos separados de sus cargos por expresa resolución de la Corte Suprema, quedaran inhabilitados para desempeñar cargos y funciones públicas y perderan, además, para los efectos de su jubilación, el tiempo servido a contar desde la promulgación de esta ley en adelante.

Art. 20 Se prohíbe a los consejeros, de manera formal y terminante, el aceptar o recibir de aquellos funcionarios cuya vigilancia les queda encomendada por la presente ley, obsequios o manifestaciones de aquellas que se acostumbra hacer a los amigos, como serian:

banquetes, saraos, paseos, etc.

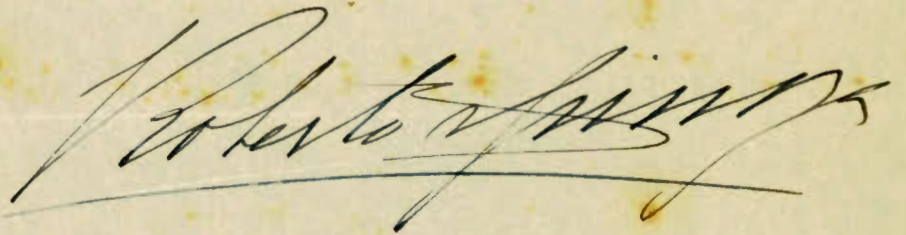
Art.21 Gozaran los Consejeros de un sueldo de \$ 60,000.00 anuales cada uno;y el secretario,de un sueldo de \$ 35,000.00.

Art.22.Los Consejeros y el secretario,antes de empezar a desempeñar sus funciones,deberan prestar juramento o hacer promesa de desempeñar fielmente sus respectivos cargos.

Artículos transitorios.

Art.1 Los efectos de esta ley se extienden a todos los actos anteriores de los jueces en ctual ejercicio de sus funciones.

Art.2 Asignase al Consejo para gastos de instalación en el Ministerio de Justicia,la suma de \$ 50.000.00 de que deberá rendir cuenta en forma.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Roberto ...', written in a cursive style. The signature is underlined with a single horizontal line.